

M

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado por OSCAR HERNANDO ORTIZ ORTIZ en representación de su menor hijo JHON ALEJANDRO ORTIZ JIMENEZ contra MEDIMAS E.P.S..

RADICACIÓN N° 73-001-40-22-002-2014-00034-03.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la consulta de las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., mediante auto calendarado noviembre 12 de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendarado febrero 7 de 2014, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho

a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

A través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra MEDIMAS E.P.S. profiriéndose previamente el auto del 27 de octubre de 2020 a través del cual se notificó al actual representante de Medimas E.P.S. el contenido del fallo de tutela y se le requirió para su cumplimiento, habiéndose presentado escrito al respecto. Seguidamente se profirió el auto de fecha octubre 30 de 2020 por medio del cual se admitió el incidente de desacato, el cual de igual manera fue debidamente notificado al

representante de la entidad incidentada. El 6 de noviembre de 2020 se decretaron pruebas. Mediante la providencia de fecha noviembre 12 de 2020 se determinó el incumplimiento al fallo de tutela y consecuentemente se aplicaron las sanciones al incidentado, proveído objeto de la presente consulta. Mediante escrito de fecha noviembre 25 de 2020 el incidentado presentó solicitud de inaplicación de las sanciones en razón a no haberse identificado la persona natural obligada al cumplimiento de los fallos de tutela. Mediante auto de fecha noviembre 30 de 2020 se negó lo solicitado por el representante de Medimas E.P.S. al considerar que según el certificado de existencia y representación, la persona natural sancionada sí ostenta la calidad de representante de la entidad.

De los documentos anexos al incidente se desprende que el fallo de tutela dispuso la atención integral para el menor JHON ALEJANDRO ORTIZ JIMENEZ frente a su patología denominada Fibrosis Quística, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual manera se tiene que si bien el fallo de tutela fue proferido en su momento contra SALUDCOOP E.P.S., lo cierto es que en la actualidad la entidad que debe garantizar los servicios de salud al citado menor es MEDIMAS E.P.S., entidad a la que se le notificó el contenido del fallo de tutela e igualmente se le requirió para su cumplimiento.

Ahora bien, el presente incidente se refiere específicamente a la no entrega del medicamento conocido como TEZACAFTOR/IVACAFTOR + IVACAFTOR, el cual fue ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad incidentada.

Indiscutiblemente, tratándose de un medicamento formulado para el padecimiento específico al cual se refirió el fallo de tutela, a la entidad incidentada no le queda camino diferente que cumplir lo ordenado por el médico tratante, atendiendo que las discusiones de tipo administrativo escapan al ámbito de la acción Constitucional y por consiguiente, demostrado como se encuentra que el citado medicamento le fue ordenado al menor por el médico tratante desde el mes de julio de 2020, luego entonces a la fecha han transcurrido aproximadamente seis (6) meses sin que se haya realizado su entrega, lo cual constituye evidente incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Aduce en escrito presentado por la entidad incidentada luego de impuestas las sanciones, que la última entrega fue realizada por el proveedor el día 3 de noviembre de 2020, información confirmada vía telefónica al número

JF

3227111352 con la señora Ana Karina Jiménez Madre del usuario, sin embargo por Secretaría, previa orden de la suscrita Jueza, se verificó con la persona mencionada y con el incidentante, que al día de ayer enero 20 de 2021 no se ha realizado ninguna entrega del medicamento, luego entonces no es posible determinar la existencia del alegado hecho superado.

Se alega de igual manera por la parte incidentada que la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, a través del director de Operaciones Sanitarias, negó la solicitud de autorización de importación mediante la Resolución N° 2020017001 del 27 de mayo de 2020, sin embargo contrario a lo afirmado, con el incidente de desacato se allegó copia de la Autorización de importación número 2020000522 del 9 de septiembre de 2020, a través de la cual Invima autorizó la importación de dicho medicamento específicamente para el menor aquí afectado, luego entonces de igual manera queda sin piso lo alegado en este sentido.

Corolario de lo hasta ahora considerado, atendiendo que la entidad incidentada no ha acreditado haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela frente a la entrega del específico medicamento conocido como TEZACAFOR/IVACAFTOR + IVACAFTOR, era viable imponer las sanciones contenidas en el auto consultado y consecuencia de ello habrá de confirmarse lo decidido en dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

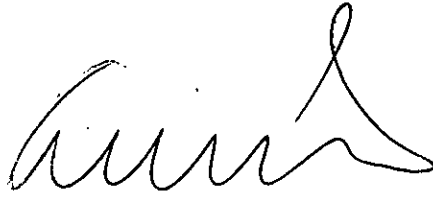
1.- CONFIRMAR el auto calendado noviembre 12 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro del Incidente de Desacato impetrado por OSCAR HERNANDO ORTIZ ORTIZ en representación de su menor hijo JHON ALEJANDRO ORTIZ JIMENEZ contra MEDIMAS E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA